

PROCESO 2023-00071. RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 2-JUN-2023

CLAUDIA MORENO <cpmorenoaldana@gmail.com>

Jue 8/06/2023 1:56 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor (a)

JUEZ 8° DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: LIQUIDACION LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DE: PAULA ANDREA VILLAMARIN MESA
CONTRA: CIRO VALBUENA LIZARAZO
RAD: 2023-00071

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACION CONTRA AUTO DEL 2 DE JUNIO DE 2023

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C. N° 20.743.922 de Manta (Cund.), y Tarjeta Profesional N° 102.775 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de CIRO VALBUENA LIZARAZO, manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EL SUBSIDIARIO DE APELACION en contra del auto de fecha 2 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió *“NEGAR la solicitud de aprobación del contrato de transacción, toda vez que no cumple con las normas sustanciales que rigen la liquidación de las sociedades patrimoniales”*.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En la providencia recurrida se expone como fundamento de la decisión *“...dentro del caso sub examen tiene por objeto la liquidación de sociedad patrimonial, la cual tiene normas de orden público que deben ser atendidas al momento de realizar cualquier actuación de orden notarial y/o jurisdiccional, como lo prescribe el artículo 1821 del Código Civil así: ‘Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte’ Ahora en consonancia a dicha disposición normativa el artículo 1832 del C.C. enuncia que” La división de los bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios”*

Conforme con el art. 2469 del C.C. la transacción es un *“contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, y al tenor del inciso 1° del art. 312 del Código General del Proceso *“en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”*.

Acerca de las formalidades que deben cumplirse para que la transacción produzca efectos el inciso 2° del art. 312 precitado establece que *“deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”*.

Con la transacción se busca acabar con un litigio o precaver uno futuro y se caracteriza porque son las partes quienes deciden renunciar a ciertos derechos y ceder en sus aspiraciones, siendo tal una prerrogativa contemplada en la ley para dar solución a los conflictos.

Tratándose de aspectos relacionados con la liquidación de sociedad patrimonial, es errado afirmar que involucra normas de orden público como lo hace el auto censurado, pues ello solo corresponde a derechos de carácter privado y por ende a normas de la misma naturaleza.

En este caso el acuerdo al que llegaron las partes es sobre intereses patrimoniales de naturaleza privada, susceptibles de disposición, no existiendo prohibición legal alguna al respecto. Con el citado acuerdo las partes decidieron declararse a paz y salvo con los gananciales que les pueda corresponder en la liquidación de sociedad patrimonial y no hacer uso del trámite de liquidación judicial, lo cual es viable por, se reitera, involucrar intereses privados y no de orden público.

La ley no exige que el documento de transacción esté convalidado por apoderado judicial, pues el artículo 312 del C.G.P. da la posibilidad que sean directamente LAS PARTES quienes lo suscriban y presenten al Juez. En todo caso, la transacción fue presentada al Juzgado directamente por apoderado judicial.

Por lo tanto, al estar cumplidos los presupuestos formales y sustanciales, no hay razón para negar la terminación del proceso con base en la transacción celebrada.

En virtud a lo anterior, respetuosamente.

SOLICITO:

REVOCAR el auto recurrido.

En su lugar acceder a la terminación del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, con base en la transacción celebrada por las partes.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA MORENO ALDANA
C.C. 20.743.922 de Manta (Cund.)
T.P. 102775 DEL C.S. DE LA JUDICATURA